



Bogotá, D. C.

Doctora
Conny Arellys Mogollón Barbosa
Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones
Secretaría Distrital de Hacienda
Correo: camogollon@shd.gov.co
Bogotá D. C.

CONCEPTO

Referencia	2024IE011066O1
Descriptor general	Administrativo laboral
Descriptores especiales	derechos de autor, derechos patrimoniales y morales, contrato de prestación de servicios, práctica laboral
Problema jurídico	<i>¿Es posible que tanto el contratista como el practicante al terminar su relación contractual y vinculación de formación con la entidad, puedan beneficiarse o lucrarse de los archivos personales y material audiovisual que elaboraron durante la ejecución de su contrato y de su vinculación como practicante para la entidad?</i>
Fuentes formales	Leyes 23 de 1982, 80 de 1993, 1450 de 2011, 1780 de 2016 Decisión andina 351 de 1993 Resolución 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo Guía de Política de protección sobre la propiedad intelectual: eje derechos de autor Ministerio de Educación Nacional Corte Constitucional Sentencias C-154 de 1997 y C -077 de 2023. Concepto 121781 de 2023 y 025131 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda No. 2023IE029877O1

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Oficina Asesora de Comunicaciones eleva consulta para dilucidar la duda presentada por un contratista y un practicante en la cual plantean si les es posible "llevarse" a la finalización de la relación contractual y laboral que ostentan, las obras en sus archivos personales y material audiovisual, en virtud del vínculo jurídico existente entre las partes.

Con base en lo expuesto, se debe precisar que, mediante comunicación directa con el área consultante se aclaró que, la expresión "llevarse", usada en la consulta, hace referencia a la posibilidad de lucrarse y/o beneficiarse de las obras creadas tanto por el contratista, como por el practicante en virtud de la relación existente con la entidad.

CONSIDERACIONES

Es importante advertir que no corresponde a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda la absolución de consultas concretas respecto a contratos o vinculaciones en particular, sin perjuicio esto del apoyo y acompañamiento que se pueda brindar a las diferentes áreas de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante los conceptos jurídicos elaborados.

Dicho lo anterior y con el propósito de resolver su interrogante, el asunto se abordará desde los siguientes aspectos: 1) Los Derechos de autor , 2) los derechos patrimoniales y morales , 3) los derechos de autor en los contratos de prestación de servicios 3) los derechos de autor en virtud de las prácticas laborales; 4) finalmente, se ofrecen unas conclusiones.

1. Derechos de autor

La Corte Constitucional en Sentencia C- 077 de 2023 manifiesta que se ha tenido la oportunidad, en varias ocasiones, de pronunciarse sobre los derechos de autor, puntualizando que son:

“(...) de interés social y tienen carácter preferente sobre los intérpretes o ejecutantes, como también, “de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, y en caso de conflicto primarán los derechos de autor.”

En consecuencia, los derechos de autor se encargan de la protección de las obras fruto del ingenio y el intelecto. De tal realidad, según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se salvaguarda la forma de expresión de las ideas y no las ideas en sentido estricto. Bajo ese parámetro, se reitera que la Corte ha comprendido que, se entiende por obra, a toda “expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida” (Sentencia C-276 de 1996)

Lo anterior, según la jurisprudencia constitucional, se traduce en que “la protección de los derechos de autor se circunscribe a las expresiones del intelecto que cumplan las siguientes condiciones: (i) debe tratarse de una creación formal del ingenio humano –es decir, de obras y no de simples ideas–; (ii) exigen que su expresión constituya un acto original o de individualidad; y (iii) tienen que tener la potencialidad de ser reproducidas, emitidas o difundidas por algún medio conocido o por conocer. Los requisitos mencionados se aplican sin importar el tipo de obra, como ocurre con las “creaciones originarias o primigenias (literarias, musicales, dramáticas o teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyéndose también en los últimos tiempos los programas de computador), o [con las] creaciones derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, (...), etc.).”

(...) En ese sentido, para la Corte, a partir “de los derechos de autor se constituye entonces una forma de propiedad sui generis, que permite controlar el uso y explotación que se haga de las creaciones intelectuales. Por regla general, la protección que se otorga no está subordinada a ninguna formalidad, por lo que en aquellos casos en los que existe el registro, este cumple un papel declarativo y no constitutivo.” Así entonces, esta Corporación enlistó las obras que son salvaguardadas por los derechos de autor, entre otras, las siguientes:

“a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales; b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; c) Las composiciones musicales con letra o sin ella; d) Las obras dramáticas y dramático-musicales; e) Las obras coreográficas y las pantomimas; f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías; h) Las obras de arquitectura; i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; j) Las

obras de arte aplicado; k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; l) Los programas de ordenador; ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales. (...)

Respecto a los derechos de autor, cabe traer a colación lo analizado en concepto jurídico de esta Dirección No. 2023IE029877O1¹:

“Es válido mencionar que estos se traducen en derechos morales y patrimoniales², clasificación que hace eco en que los derechos morales son intransferibles (siempre estarán en cabeza del titular originario o creador de la obra), no obstante, respecto a los derechos patrimoniales, estos si podrán ser enajenados, transferidos o cedidos, bien sea a quien haya encargado la elaboración o desarrollo de la obra, o a quien el creador de esta se los venda, ceda o transfiera”.

2. Derechos morales y derechos patrimoniales

Respecto a los derechos morales, es válido traer a colación lo dicho por el Ministerio de Educación Nacional³, entidad que los define como el vínculo moral y espiritual que existe entre el autor y su obra; se trata entonces de derechos inalienables e irrenunciables, esto en el marco de lo preceptuado por el artículo 30 de la ley 23 de 1982⁴.

Atendiendo esto a las características que el precitado derecho moral conlleva, como lo son, la paternidad de la obra, la exigencia de no deformación, la conservación inédita o anónima, la modificación y retiro.

Ahora bien, respecto a los derechos patrimoniales a diferencia de los derechos morales (paternidad e integridad), se trata de la posibilidad en la cual, con el paso del tiempo se extingue por sí mismo el derecho y ya no será necesario acudir al titular del mismo para

¹ [Concepto jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda No. 2023IE029877O1](#)

² Ley 23 de 1982, artículo 20. Modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011. “(...) En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones”. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-276 de 1996. (...)”

³ [Guía de Política de protección sobre la propiedad intelectual: eje derechos de autor Ministerio de Educación Nacional](#)

⁴ Ley 23 de 1982 Artículo 30°. El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley. B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto; C. A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria; D. A modificarla, antes o después de su publicación; E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

Parágrafo 1°. Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 2°. A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

Parágrafo 3°. La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

Parágrafo 4°. Los derechos mencionados en los numerales d) y e) solo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.

utilizar la obra; así mismo, integran el patrimonio o pecunio del autor o de quien los haya adquirido y permite obtener réditos o lucro de la disposición que se haga de la obra.

En tal sentido, es posible heredarlos, conformar en todo o en parte el haber patrimonial de la sociedad conyugal para los casos en que se encuentren en cabeza de una persona natural, además, son embargables, transigibles y renunciables.

En virtud de lo expuesto, un tercero cualquiera sea este, persona natural o jurídica diferente al autor, podrá ostentar la titularidad derivada de los derechos patrimoniales cuando los ha adquirido, bien sea por acto entre vivos (como un contrato), por causa de muerte (sucesión o relación testamentaria), o por disposición legal que así lo ordene.

3. Derechos de autor en el contrato de prestación de servicios

El contrato de prestación de servicios se encuentra regulado en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de manera que, las reglas que gobiernan esa relación contractual son las disposiciones contenidas en la precitada ley, sumadas estas a las estipulaciones realizadas dentro del contrato.

“(…) 3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (…)”

Para el caso en comento, basta con traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997⁵, en relación con el contrato de prestación de servicios:

“(…) El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del

⁵ [Sentencia C-154 de 1997](#). Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara

contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...)"

De la anterior recopilación normativa y jurisprudencial se puede concluir que los prestadores de servicios vinculados mediante un contrato establecido a la luz de la ley 80 de 1993, "(...) son particulares contratados por el tiempo estrictamente necesario para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando estas funciones no pueden ser realizadas con personal de planta o requieran de conocimientos especializados (...)"⁶. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en relación con la obra producida en el marco de un contrato de prestación de servicios, se dará aplicación al artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011 siendo así que, de manera legal y reglamentaria, salvo estipulación en contrario, los derechos patrimoniales del autor han sido transferidos al contratante.

"Artículo 20º. Modificado por el art. 28, Ley 1450 de 2011. En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones". (Subrayas fuera de texto)

De la norma transcrita, dicha presunción opera bajo la existencia de los siguientes supuestos⁷:

- Que exista un contrato de prestación de servicios o un contrato de trabajo entre el autor y quien encarga, concretamente, la elaboración de la obra en el marco del cual se efectuó la creación artística o literaria.
- Que el contrato de trabajo o de prestación de servicios conste por escrito.
- Que la transferencia de derechos patrimoniales a favor del encargante se entienda concedida "*en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra*".

4. Derechos de autor en virtud de las prácticas laborales

Respecto a la vinculación para el desarrollo de prácticas laborales, se debe acudir a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016⁸, el cual establece y determina de manera taxativa la naturaleza jurídica, definición y reglamentación de la práctica

⁶ [Concepto 121781 de 2023 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública](#)

⁷ [Concepto jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda No. 2023IE029877O1](#)

⁸ [Ley 1780 de 2016 Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones](#)

laboral, concepto que es acogido por la Resolución 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo⁹.

“Artículo 15. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo. (...)”

Con base en la normatividad mencionada, la práctica laboral no es otra que el desarrollo de una actividad pedagógica relacionada con el área de estudio o desempeño y el tipo de formación realizado por un estudiante en el marco de su programa de formación; dicha práctica se adelantará durante un periodo fijo de tiempo y en un entorno laboral real, como parte del cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del título que lo acreditará para el desempeño laboral¹⁰.

Ahora bien, la vinculación de acuerdo con el artículo 16¹¹ de la Resolución 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo, se llevará a cabo por parte de la entidad a través de la expedición del correspondiente acto administrativo en el cual se recogerán las condiciones en las cuales se llevará a cabo la práctica laboral entre otros aspectos.

En cuanto a los derechos de autor que el practicante pueda tener respecto a las piezas u obras desarrolladas en virtud de su práctica laboral, basta con mencionar el artículo 11 de la multicitada Resolución, el cual a la letra reza:

“(...) Artículo 11. Derechos de autor en la práctica laboral. El estudiante conservará los derechos morales de autor fijados por los literales a) y b) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y b) y c) del artículo 11 de la Decisión Andina 351¹². Los derechos patrimoniales de autor sobre ensayos, documentos, estudios o investigaciones que realice el estudiante en desarrollo de su práctica, corresponden en su totalidad al escenario de práctica. (...)”

Es decir que, el practicante conservará los derechos morales sobre sus aportes a la entidad, no obstante, los derechos patrimoniales son de propiedad de la entidad en la que adelantó su práctica laboral.

9 Resolución 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo Por la cual se regulan las prácticas laborales. inciso séptimo artículo 3° “(...) Práctica laboral: actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral

10 [Concepto 025131 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública](#)

11 Resolución 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo Por la cual se regulan las prácticas laborales Artículo 16. Modificado por el art. 7, Resolución 623 de 2020. Vinculación formativa en las entidades estatales regidas por el derecho público. Las prácticas laborales a desarrollarse en las entidades estatales regidas en sus actuaciones por el derecho público se realizarán mediante la vinculación formativa del estudiante a través de acto administrativo que deberá indicar como mínimo:

12 Decisión andina 351 de 199312 Artículo 11 .- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de: a) b) Conservar la obra inédita o divulgarla; Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y, c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor. A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra.

5. Análisis del caso concreto

Con base en lo expuesto a lo largo del concepto, se procede a mencionar las condiciones particulares sobre las que se presenta la inquietud formulada por La Oficina Asesora de Comunicaciones.

5.1. Respeto del contrato de prestación de servicios

El caso en estudio orbita respecto de la consulta que realiza el contratista a la Oficina Asesora de Comunicaciones en relación con el contrato de prestación de servicios 240406, en el sentido que si a la finalización de este, podría “llevarse” el material audiovisual que elaboraron durante la ejecución, para lo cual cabe recordar que, el verbo rector a que acude el consultante (llevarse), fue interpretado como lucrarse o beneficiarse en cualquier forma de la obra creada en virtud de la relación jurídica existente entre este y la entidad.

Ahora bien, acudiendo a lo expuesto, es claro que bajo la aplicación normativa y jurisprudencial el contratista ostenta únicamente los derechos morales de la obra, siendo de propiedad de la Secretaría Distrital de Hacienda los derechos patrimoniales de cualquier pieza que se hubiese podido desarrollar en virtud de la ejecución del contrato citado.

Cabe mencionar que esta no es una aproximación meramente legal, sino que, por el contrario, tal postura fue ratificada de manera expresa en el contrato 240406, para lo cual, se traen a colación los siguientes apartes del citado sinalagmático.

“(...) 2.4. OBLIGACIONES ESPECIALES

(...)

9. Todos los derechos de autoría en relación con el objeto del contrato serán de la Secretaría Distrital de Hacienda.

(...)

(...) 11) OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.

(...)

23) DERECHO DE AUTOR: La Secretaría para efectos de establecer los derechos patrimoniales de autor, dará aplicación a lo establecido en el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011 y en la Decisión Andina 351 de 1993, en el sentido de que el Contratista es el titular originario de los derechos morales en desarrollo y ejecución del presente contrato, los cuales le serán plenamente reconocidos. En relación con los derechos patrimoniales sobre los productos del contrato éstos pertenecerán a la Secretaría. PARAGRAFO: La difusión de los resultados, informes y documentos que surjan del desarrollo del presente contrato, en todo caso deberá ser autorizada por la Secretaría. (...)”

Visto lo anterior, tanto reglamentaria como contractualmente, los derechos patrimoniales del contenido producido por el contratista en virtud del contrato señalado y por orden de la Secretaría Distrital de Hacienda, pertenecen a ésta.

5.2. Respeto de la vinculación formativa para el desarrollo de prácticas laborales en la Secretaría Distrital de Hacienda

En este aparte cabe mencionar que, la Resolución DGC-000710 del 19 de octubre de 2023, si bien es cierto cumple única y estrictamente con los preceptos y requisitos de

vinculación de practicantes establecidos por el artículo 16 de la Resolución 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo, no desconoce ni excluye lo dispuesto por el artículo 11 de la misma reglamentación.

Con base en lo expuesto es dable precisar que, si bien los derechos morales del contenido desarrollado por el practicante en virtud de la práctica laboral le pertenecen a éste, los derechos patrimoniales como se mencionara previamente pertenecen a la Secretaría Distrital de Hacienda.

CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones propuestas, se procede a dar respuesta al interrogante planteado en los siguientes términos:

¿Es posible que tanto el contratista como el practicante en atención a la solicitud que ellos mismos han realizado, al terminar la vinculación con la entidad, puedan explotar, beneficiarse o lucrarse los archivos personales material audiovisual que elaboraron durante la ejecución de su contrato y de su vinculación como practicante para la entidad?

Los derechos morales de las obras producidas tanto en la ejecución del contrato de prestación de servicios como en el desarrollo de la práctica laboral pertenecen tanto al contratista como al practicante; en la misma línea, los derechos patrimoniales son de la entidad, por ende, no es posible para los consultantes (contratista y practicante) lucrarse en forma alguna de las obras desarrolladas en virtud del vínculo existente entre estos y la entidad.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez
Directora Jurídica
Correo: radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: *Vanesa Ruiz Jiménez*
Asesora dirección Jurídica Secretaría Distrital
de Hacienda

Proyectado por: *Julián Camilo Ramírez Sánchez*
Profesional Especializado de la Subdirección
Jurídica